



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR ÁREZ

ACCIÓN:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARÍA MÓNICA ORTIZ DÍAZ
DEMANDADO:	PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON
JUZGADO DE ORIGEN:	Promiscuo de Familia Maicao-La Guajira
TEMA:	UNIÓN MARITAL DE HECHO- SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION:	44 430-31-84-001-2019-00075-01

Discutido y aprobado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) según **Acta No. 12**

Se resuelve recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, dentro del asunto de la referencia. Es de advertir que se aplicó, el artículo 14 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual esta sentencia se profiere de manera escrita.

#### **1. Causa petendi**

Que, entre las partes del proceso, se constituyó una unión marital de hecho, que subsistió de forma permanente y continua desde el quince (15) de marzo de 2009 hasta cinco (5) de marzo de 2019 sin que ninguno de los miembros de la pareja tuviera vínculo matrimonial hasta la muerte de PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON (Q.E.P.D.) ocurrida el cinco (5) de marzo de 2019, afirmó que procrearon a ZAAREN JASEL PEÑA ORTIZ.

Que no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

La demandante petitionó las siguientes declaraciones:

*“...Se declare que entre PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON, y la señora MARÍA MÓNICA ORTIZ DÍAZ existió una sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el día 15 marzo de 2009, hasta el 05 de marzo de 2019 momento en el que falleció, o y compuestas por el patrimonio social adquirido durante la misma...”*

*2. Que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.*

*3. Que se condene en costas del proceso al demandado en caso de oposición”.*

## **2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez admitida la demanda, folios 51 y 52 expediente digital, con providencia de octubre veintiuno (21) de 2019, fue notificada, contestada, el proceso avanzó en las audiencias que regula el CGP.

En lo que interesa a este recurso, en la contestación de la demanda, del folio 136 a 146 expediente digital, se manifestó no ser cierto el hecho primero, del segundo afirmó que es cierto que el señor PEDRO PEÑA ROBINSON no disolvió ni liquidó la sociedad conyugal del matrimonio con MARÍA LUISA DE LAS SALAS RODELO, del tercero, cuarto y sexto hecho dijo que no eran ciertos. El hecho quinto lo replicó como cierto. El hecho séptimo afirmó que las fotos son una manifestación de la accionante.

## **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Hace un recuento de las etapas procesales, recuerda las partes, las pretensiones, los hechos que la soportan, los alegatos de cada uno de los contendientes.

Formuló como problema jurídico “...*determinar si es procedente la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor PEDRO PEÑA ROBINSON PEÑA y la señora MARÍA MÓNICA ORTIZ DÍAZ... así como de la sociedad patrimonial para proceder a disolverla y liquidarla...*”

La sentencia declaró la existencia de la unión marital de hecho entre MARÍA MÓNICA ORTIZ DÍAZ Y PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON con extremos temporales del 01 de enero de 2013 hasta el 01 de diciembre de 2017. Declaró no probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA y declaró probada la excepción de MALA FE, como consecuencia de ello negó la declaratoria de la Sociedad Patrimonial.

Trajo en su apoyo la ley 54 de 1990, artículo 1ero, sentencia de la Sala de Casación Civil sentencia del 12 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente DR. JORGE SANTOS BALLESTEROS, EXPEDIENTE 6721, cita los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, señaló los extremos temporales referidos en la demanda, el inicio de la relación entre las partes del proceso.

Citó el interrogatorio de parte de la demandante que refiere pormenores del inicio de la relación, que el señor PEÑA ROBINSON (q.e.p.d.) ya no vivía con su cónyuge MARÍA LUISA DE LAS SALAS RODELO, tuvo una hija con el señor PEDRO SEGUNDO, su relación perduró cuando este falleció el 30 de enero del mismo año, que la relación de PEDRO SEGUNDO con su cónyuge, señora MARÍA LUISA DE SALAS RODELO, se limitaba exclusivamente a asuntos relacionados con sus hijos, suministra las direcciones donde residió la pareja en MAICAO, afirmó que nunca hubo ruptura en la relación y Peña Robinson se encargaba de los gastos del hogar. La funcionaria refirió

los testigos de la parte demandante quienes dan cuenta de los detalles de la relación de los compañeros, y que la relación permaneció hasta el día que el señor PEDRO SEGUNDO falleció. La señora JULITH PAOLA relata saber, por lo que la aquí demandante le contó, además de ofrecer detalles de la relación. La parte Pasiva argumenta que la relación de la pareja no concluyó al momento del fallecimiento de aquel, que estaba vigente vínculo conyugal entre PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBISON y MARÍA LUISA DE SALAS RODRÍGUEZ, narró que, en el año 2019 la pareja ORTIZ DIAZ-PEÑA ROBINSON ya no estaban juntas pues entre en los años 2018 y 2019 JEFERSON DAVID vivió con su papá, por el termino de cuatro meses en un apartamento cerca de la estación de policía de MAICAO, la demandante tramitó orden de alejamiento. LAURA NATALI hija del causante y demandada, arguyó conocer la relación de su progenitor PEDRO SEGUNDO con la señora ORTIZ DÍAZ, los frecuentaba en su residencia. La parte demandada trajo como testigos a la señora NASLY NAMEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ quien expuso que, el señor PEÑA ROBINSON, frecuentaba el lugar de su cónyuge e hijos, que este durante sus últimos años de vida residió en MAICAO solo en un apartamento cerca de la estación de policía, que aquel tenía un asunto legal con la demandante para darle alimentos a la niña, que, los esposos PEÑA ROBINSON-DE LA SALAS RODELO nunca se divorciaron. MARGARITA ROSA PEÑA ROBINSON, como se lo comentaba su hermano en vida, su hermano residió solo en una habitación en MAICAO, relató la forma como murió el señor PEÑA ROBINSON.

Con base en los testigos la funcionaria **a quo** concluyó que entre, MARÍA MÓNICA ORTIZ DÍAZ Y PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON existió una Unión Marital de Hecho que se prolongó en el tiempo por más de dos años, que hubo intensión de formar comunidad de vida al punto que la pareja compartió techo y lecho, procrearon una hija, hubo notoriedad y singularidad de la relación ante la comunidad, citó la declaración de MARÍA LUISA DE LA SALAS RODELO quien rememoró que su relación con PEDRO SEGUNDO terminó cuando ella se enteró del nacimiento de KAREN JASEL, que él decidió irse a vivir con MARÍA MÓNICA ORTIZ como en el año 2013, el nunca dejo de estar pendiente de mis cosas, era una relación de amigos, con fundamento en lo expuesto concluyó *“...que se encuentran acreditados los elementos para configurarse la Unión Marital de Hecho...”* desechó la excepción INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA, alegada por la parte activa. Definió los extremos temporales , determinó la fecha de inicio el primero (1º) de enero del año 2013, ello teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó con suficiencia el argumento referido en el libelo introductorio en lo atinente *“a que la unión tuvo su génesis el 19 de marzo del año 2009”* pues cuando se le preguntó al señor LUIS ANTONIO DÍAZ FOSENCA por qué recordaba la fecha del 2009 como el inicio de la relación de la pareja, este indicó que ella salió embarazada y lo veía ahí, además la señora YULIZA PAOLA señaló de manera expresa el 19 de marzo de 2009 la fecha en que la demandante, le contó, empezó su relación con el señor PEÑA ROBINSON, la que valoró con el siguiente argumento, *“pese a la deponente referir sin lugar a equívocos que nunca dejo de ir a la casa de la pareja y que iba todos los viernes y sábados, cuando se le consultó al respecto de los siguientes temas refirió no conocer si el señor PEÑA ROBINSON viajaba todos los días a laboral a PATILLAL o pernoctaba allí, tampoco sabía de la orden de alejamiento de su prima*

MARÍA MÓNICA...*tampoco conoció de la existencia de la relación del hoy fallecido con la señora MARÍA LUISA y no supo, incluso si el señor PEDRO ROBINSON tenía más hijos, aspecto que, respecto del cual debe decir este despacho que en interrogatorio de parte, los hijos del aquí causante indicaron al unisonó que pernotaban o que pernotaron más bien en varias oportunidades en el hogar de los compañeros permanentes, además se cuenta con la confesión de los señores JEFERSON, LAURA NATALI y NATALIA ANDREA PEÑA DE LASALAS quienes manifestaron constarles que sus padres rompieron la relación cuando la señora LUISA encontró en la cámara del señor PEÑA ROBINSON las fotografías de su hija quien aún era bebe KAREN JASEL y como consecuencia de ello su progenitor se mudó a MAICAO a convivir con la señora MARÍA MÓNICA, esto aproximadamente en el año 2012 y 2013, es decir, antes de esta calenda y antes de este acontecimiento, el hoy extinto PEDRO SEGUNDO **tenía una relación simultánea con su esposa y su compañera...es decir, la compañera no pudo acreditar la singularidad exigida por la ley antes del año 2003...***” fijo la fecha de terminación de la UMH, en el primero (1º) de diciembre del año 2017, con base en la prueba documental, lo anterior teniendo en cuenta que obra en plenario a folio 148 y siguientes, boleta de citación de fecha 26 de diciembre del 2017, 17 de junio de 2018, 26 de junio de 2018 y cinco de octubre de 2018, además del 8 de enero de 2019 emitidas por la defensoría de familia del ICBF centro zonal No 5 MAICAO donde se convoca a petición de la señora MARÍA MÓNICA ORTIZ DÍAZ al señor PEDRO PEÑA ROBINSON para definir temas relacionados con los alimentos, visitas y custodias a favor a favor de la menor KAREN ZAAREM PEÑA, existe además acta de audiencia de no presentación convocante de fecha 9 enero de 2019 en la que la defensoría de familia del ICBF centro zonal No 5 de MAICAO da fe de la asistencia del señor PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON a la audiencia de CONCILIACIÓN de cuota alimentaria a favor de la menor KAREN ZAAREN PEÑA ORTIZ, que fuere convocada por la señora MARÍA MÓNICA ORTIZ DÍAZ; citación emitida por la comisaria de familia de MAICAO de fecha 5 de febrero de 2018, con la cual se convoca al señor PEDRO SEGUNDO a audiencia para imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada también por la señora MARÍA MÓNICA ORTIZ DÍAZ. Con ellas concluyó “...que efectivamente, para diciembre del año 2017, la unión de la pareja PEÑA ROBINSON-ORTIZ DÍAZ había terminado.

Por último, en lo que respecta a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, citó el artículo 2 de la ley 54 de 1990 recordó las dos presunciones legales para su declaración “...cuando exista UMH durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y...cuando la sociedad o sociedades conyugales hayan sido disueltas antes de la fecha en la que se inició la Unión Marital de Hecho...la exigencia de haber disuelto la o las sociedades conyugales anteriores o patrimoniales, sin que se requiera su liquidación resulta indispensable para evitar la coexistencia o cruce de patrimonios sociales, de modo que sin el lleno de tales requisitos no es viable acceder a su decreto. La parte pasiva alegó que con ocasión de la sociedad conyugal que estaba vigente al momento del deceso del señor PEDRO JOSÉ PEÑA ROBINSON con la señora MARÍA LUISA DE LA SALAS RODELO no surgió a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre la demandante y el hoy fallecido, allegando como prueba de ello el registro civil de

*matrimonio con indicativo serial 1406903 del que vale la pena decir en esta oportunidad no cuenta con nota marginal que dé cuenta de divorcio entre los cónyuges.*

La anterior argumentación, le sirve de fundamento para concluir “...*la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían se ha disuelto sin importar aún que no haya sido liquidada, en el asunto que aquí se estudia no se probó siquiera sumariamente...que el señor PEÑA ROBINSON y la señora DE LA SALAS RODELO hubieran disuelto la sociedad conyugal que nació producto del matrimonio civil contraído el 13 de septiembre de 1992. Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por probada la excepción que fue denominada MALA FE, pero que se fundamentada en lo argumentada en aquel sentido y en consecuencia este despacho niega la sociedad patrimonial PETICIONA por MARÍA MÓNICA ORTIZ DIAZ...*”

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE.**

En la audiencia de instrucción y juzgamiento el apoderado demandante interpuso recurso de apelación.

Reparos concretos:

En cuanto a la fecha del año 2003 y el año 2017, pues en cuanto a eso Ud. se refería a unas actas, incluso antes en el momento que establece la demanda manifestó al despacho que su relación empezó el 15 de marzo de 2009 y finalizó el 15 de marzo de 2019, fueron diez años de convivencia diez años cinco días de convivencia diez años diez días de convivencia, entonces no podríamos decir, hay algunas actas que de pronto peleaba marido y mujer peleas que al fin y al cabo el llegaba y compartía nuevamente y las peleas se zanjaban de esa forma, peleaban como toda pareja, no es raro aquí en el medio nuestro en medio de esta sociedad que en el día a día es incompresible, ellos peleaban como pareja y discutían peleaban, ella le sacó cita porque aja porque veía las cuestiones de él pero ya él volvía otra vez a la casa se encariñaba con ella y arreglaba las cosas por ello no quiere decir que no convivieron hasta el cinco de marzo de 2019, incluso en las declaraciones (interrumpe la juez para pedirle los reparos concretos) Ok, en cuanto la fecha y en cuanto a que dice que no hay comunidad de vida, no hay singularidad incluso hubo dependencia económica.

El apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de alzada contra la decisión así:

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Inicialmente hace un recuento de la actuación de los hechos y pretensiones de la demanda, afirmó que “...*en torno a la defensa de prescripción que desde 2017 terminó su relación amorosa con la demandante según las demandadas y que el señor vivía solo...*”

*“...señaló frente a la de (sic) prescripción que la fecha en que se terminó la relación solo existe en el pensamiento del demandado, toda vez que en el carpentario no se encuentra demostrada dicha situación, ya que esas denuncias penales que alega la demandada en nada desnaturaliza la verdadera relación que existió entre demandante y el padre de la demandada, la cual se prolongó hasta el día 05 de marzo de 2019.*”

*“...que el demandante, de manera libre manifestó que tenía una relación marital de hecho de forma permanente con el señor PEDRO PEÑA ROBINSON de más de 10 años y que para la fecha de su muerte aún convivía con la demandante bajo el mismo techo, que dentro del plenario estaba demostrada, indiscutiblemente, una relación marital de hecho surgida de la relación que se fraguó entre la pareja protagonista de esta acción, decisión que apoyó, además, en la prueba testimonial recaudada y en la documental que reposa en el paginario, agregando que dicha relación perduro en el tiempo desde el año 2009 hasta el mes de marzo 2019 y que los conformantes de dicha unión nunca contrajeron nupcias con persona distinta(pero el señor PEDRO PEÑA permanecía casado con la señora MARÍA DE LAS SALAS RODELO, pero en papel porque tenían más de diez años de no convivir situación que ella misma manifestó en el momento del interrogatorio, generándose una relación entre la Señora María Mónica Ortiz Díaz y PEDRO PEÑA ROBINSON...”*

Recuerda el fundamento jurídico de la unión marital del hecho, la Ley 54 de 1990. *“...Es así como, ese acuerdo de voluntades comporta además la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución de aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.”*

*“...el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que se presuma por ministerio de la ley, y pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria y dicha relación entre mi poderdante señora MARÍA MÓNICA ORTIZ DIAZ y PEDRO PEÑA ROBINSON perdura por más de 10 años como se encuentra demostrado testimonialmente.”*

*“...que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes, debiendo precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que dicha acción, tema refulgente en este certamen sí prescribe en un año, pues la unión marital de hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia, en tanto que la sociedad patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.*”

*“...sin vacilación alguna, no avala la decisión del Juez de la primera instancia, **al no declarar la existencia de unión marital de hecho entre los ya mencionados**, toda*

*vez que tal como se evidencia en el expediente, existen pruebas contundentes que dan cuenta de la misma unión marital de hecho, en especial, los testimonios de la demandante, cuando manifestó que la unión marital de hecho tenía una duración de más de 10 años y que para el 05 de marzo de 2019 momento del fallecimiento del señor PEDRO PEÑA aun convivían bajo el mismo techo, afirmación que sube de tono en cuanto a la valoración probatoria, por supuesto que, contrario a lo expuesto en la contestación de la demanda, esa aseveración reseña, sin lugar a duda, el lapso que duró la relación, esto es, a partir del año de 2009 hasta el mes de marzo de 2019, talante temporal que derrumba los argumentos de los demandado, dado que adquirieron más firmeza con la prueba testimonial recaudada, a lo que se suma la confesión ficta del demandado al no haber contestado la demanda y absolvieron el interrogatorio de parte con muchas contradicciones en sus dichos.”*

“...es juicioso aseverar que no operó la prescripción de la acción, por supuesto que, conforme a las previsiones del artículo 8 de la ley 54 de 1990, el año que prescribe esa normativa no aconteció por ninguna de las causales escrutadas en ese articulado y, ni por asomo, por la separación física y definitiva de los compañeros aquí alegada, pues está demostrado que la separación de la pareja se dio en el mes de marzo de 2019 que fue el momento de la muerte del señor PEDRO PEÑA, fecha que comparada con la de presentación de la demanda, surge evidente que no se completó el año que relaciona la ley para que tenga operancia el fenómeno prescriptivo alegado, a lo que se suma con claror (SIC) y contundencia, para asegurar la avenencia de la pareja, que esa dupla de personajes convivían bajo el mismo techo en la ciudad de Maicao, donde se establecieron como pareja, viviendo como marido y mujer, compartiendo todos los aspectos que eso conlleva y que además perduró esa relación por 10 años, a lo que agregó que la ruptura de dicha unión se dio por muerte del señor PEDRO PEÑA(q.e.p.d) solo hasta el mes de marzo de 2019.

*“...Acreditada esa permanencia de pareja, entendida como la duración, firme, constante, perseverante, estable e inmutable de dos personas, quienes a raíz de dicha unión generaron lazos que configuraron una comunidad de vida entre ellos, expresada no solo en la convivencia pública y estable, sino en la colaboración y ayuda mutua en el campo económico.*

La señora juez de primera instancia tampoco se refirió a la contradicción de los testigos de la demanda ya que no hay correlación entre los mismo sino que hay una serie de contradicción aun en los mismos demandando hay una serie de confusión entre ellos en cuanto a las fechas y situaciones.

No obstante la señora juez de primera instancia tampoco tuvo en cuenta los extremos temporales relacionados con la pretensión de mi poderdante a pesar de estar demostrados.

### **CONSIDERACIONES**

Visto que la sustentación y los argumentos del recurrente se encuentran ajustados a los reparos previos, este Tribunal entra a decidir de fondo el asunto.

### **Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional del funcionario A quo y conforme lo establece el artículo 32 numeral 1º, 35, 321, 322 del CGP, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura, artículo 328 del Código adjetivo.

### **Problema jurídico.**

### **Problema jurídico.**

1. ¿El demandante está legitimado para la presentación del recurso de apelación?

La tesis que sostendrá esta Corporación es que no. Inexplicablemente, el apelante no se percató, que la sentencia en el punto de la declaratoria de la unión marital de hecho, le fue favorable, porque la funcionaria **a quo**, la declaró, sólo que no lo hizo conforme a lo extremos temporales solicitados en la demanda. Así, el tema de prescripción que alega, la crítica probatoria, especialmente la testimonial, caen en el vacío, al habersele decretado la unión marital de hecho, es más, a pesar que uno de los argumentos de la juez fue, haber señalado que la unión marital de hecho no cumplía el requisito de la singularidad.

De otra parte, el apelante no presentó ninguna argumentación respecto de la pretensión negada, esto es, la no declaratoria de la sociedad patrimonial, porque aunque señale el tema de la prescripción, se duela de los extremos temporales de la unión marital de hecho declarada y la clase de relación de su cliente con el señor PEÑA ROBINSON, lo cierto es que el fundamento de la **a quo** de la decisión para negarla, es la coexistencia simultánea de una unión marital de hecho y una sociedad conyugal no disuelta, vínculo matrimonial que fue demostrada con la prueba que la ley exige para este tipo de relaciones, como lo es el registro civil de matrimonio, circunstancia que hace inmodificable la decisión primigenia, atendiendo exclusivamente el argumento de la apelación

Pero aún, si se dijera que los extremos temporales hubieran sido los señalados en la demanda, tampoco la pretensión de declaración de la sociedad patrimonial hubiere prosperado, conforme al argumento de la funcionaria de primera instancia.

Respecto a la valoración testimonial, aquella no luce desacertada toda vez que no fue la única prueba que tuvo en cuenta, sino que además pesó en la valoración conjunta los documentos que dan cuenta de las desavenencias de la pareja, como son las actuaciones ante el ICBF y ante la Fiscalía, y Comisaría de Familia.

RAD: 44 430-31-84-001-2019-00075-01, demandante MARÍA MÓNICA ORTIZ DÍAZ contra JOSÉ PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON

En suma, el demandante no está legitimado para atacar la sentencia que le fue favorable y en segundo lugar no presentó reparo alguno frente a la no declaratoria de sociedad patrimonial.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: COSTAS:** Costas en esta instancia a cargo del apelante por el resultado adverso del recurso. Las agencias en derecho que deberá tener en cuenta en la liquidación concentrada de costas en la primera instancia se fijan en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a favor de la demandada, conforme al artículo 365 y 366 del CGP, que deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación concentrada de costas en la primera instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen, previa des anotación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente.

APROBADO  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

APROBADO  
**JOSE NOE BARRERA SAENZ**  
Magistrado